**STJSL-S.J. – S.D. Nº 154/16.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a veinticuatro días del mes de agosto de dos mil dieciséis**,***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*,** se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y OSCAR EDUARDO GATICA - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“MERCAU, CARLOS ALBERTO c/ COPERTARI, DANTE LEOPOLDO y OTROS s/ DEMANDA LABORAL – RECURSO DE CASACION”* –** IURIX Nº 132483/7.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, OMAR ESTEBAN URÍA y OSCAR EDUARDO GATICA.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** 1) Que en fecha 22-10-15, la parte actora interpuso Recurso de Casación por escrito vía web (según informe de Secretaría de fs. 201, contra la sentencia de Cámara M° 164/15 obrante a fs. 196/200, dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, de fecha 20-10-15.

Que corrido el traslado de rigor según surge de decreto de fecha 09/11/15, de fs. 204), la contraria contesta el mismo en fecha 23/11/15, conforme informe de fs. 205, y solicita el rechazo el recurso intentado.

Que a fs. 209/212, dictamina el Sr. Procurador General opinando, que la impugnación recursiva no puede prosperar y corresponde el rechazo del mismo.

2) Que, en primer lugar, corresponde efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar, si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Que, surge de las constancias de la causa, que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, que se encuentra eximida la parte actora del depósito judicial, conforme lo establecido por el art. 290 del CPC y C.; y que la resolución impugnada es sentencia definitiva, por lo que se ha dado cumplimiento a las exigencias contenidas en los arts. 286, 289 y 290 del CPC y C.; debiendo considerarse, en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301, inc a, del CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y OSCAR EDUARDO GATICA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.-**

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo**: 1) Que en fecha 4-11-2015 acompañó los fundamentos del mismo, según surge de actuación IOL N° 4827558 (fs. 203), en los que manifiesta que la Excma. Cámara POR UNA PARTE, ha incurrido en una incorrecta interpretación del art. 30 de la LCT y del art. 82 del CPL y POR OTRA ha dejado de aplicar los arts. 281 del CPC y C y 9 de la LCT.

Sostiene que la Cámara, entiende de manera errónea y contraria a derecho, que la actividad de seguridad no hace a la actividad principal del Frío Industrias S.A. y que la actora no refiere, ni acredita vinculación alguna entre ambas empresas.

Alega que, la vinculación entre los demandados con Frío Industrias S.A., ha sido suficientemente alegada en la demanda inicial y fundada debidamente en derecho. Que resulta acreditado, no solo por presunción *juris tantum* conferida en el art. 82 del CPL, atento que NO SE CONTESTÓ LA DEMANDA y el art. 9 de la LCT, sino que resulta también de las probanzas de autos.

Agrega que el propio art. 30 de la LCT, impone una obligación legal (en este caso a Frío Industrias S.A.), cuando establece la responsabilidad del principal, de ejercer el control sobre el cumplimento de las obligaciones que tienen los cesionarios o subcontratistas respecto de cada uno de los trabajadores.

Afirma que el fallo de la Cámara, puesto en crisis, ha desconocido un principio básico del derecho laboral, el *indubio pro operario*, no aplicando la norma prevista en la LCT en su art. 9, en especial, luego de la reforma introducida al mismo.

Expone que, en contrario a derecho, a como resulta de las probanzas de autos, quedó acreditado que el actor era vigilador contratado por Sevint Seguridad de Pablo y Dante Corpertari, y que prestó tareas a Frío Industrias S.A. y más aún, si se tiene en cuenta que la propia demandada, está reconociendo los hechos expuestos en la demanda.

Sostiene que la Cámara, en su fallo, ha dejado de aplicar el art. 281 del CPC y C., que establece la UNIFORMIDAD y OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA y que tal como es harto sabido, el Excmo. Superior Tribunal ha decidido, que el servicio de vigilancia en una industria se encuadra en el art. 30 de la LCT, en autos “CHAMORRO, OSCAR ALBERTO y OTRO c/ VANGUARDIA y/o TUBHIER S.A. s/ DEMANDA LABORAL – RECURSO DE CASACION” STJSL-S.D. N°49/07.

Expresa que la Cámara pretende justificar su apartamiento pero no lo logra, ya que cita fallos de instancias inferiores y referidos a situaciones distintas a las planteadas en autos.

Funda también el recurso en la errónea interpretación, en cuanto a la imposición de costas.

2) Que corrido el traslado de rigor (fs. 204) en fecha 09/11/2015, la contraria contesta el mismo en donde manifiesta, que el Recurso es formalmente improcedente por cuanto no se advierte que se hubiera aplicado una norma que no correspondiere, o se hubiera dejado de aplicar la que corresponde.

Afirma que, las normas aplicadas son las que atañen al caso, más allá que a la actora no le agrade el modo en que fueron aplicadas. Que no basta la disconformidad con el modo en que el Juez aplicó la norma, no alcanza la mera discordancia con el resultado que se sigue de la aplicación de la norma.

Sostiene que, no explica por qué la norma se ha aplicado de manera incorrecta, o cual sería la correcta, por lo que el agravio de la actora no supera una mera disconformidad con el resultado.

Por otra parte expresa que, como bien dice la Cámara, el actor no logró demostrar su vinculación con la empresa Frío Industria S.A. y que aun cuando pudiera demostrarse que el trabajador era empleado de la empresa de vigilancia Copertari, esto no implica que necesariamente, que por solo ese hecho exista solidaridad, ya que para ello debería, no solo demostrar la fecha en que ingresó, si no también tareas que hacía y cuando finalizó la relación laboral.

Alega que la actividad de Frío Industrias S.A. consiste básicamente, en la fabricación y comercialización de productos químicos y gases industriales, actividad que nada tiene que ver con la que realiza la codemandada; la seguridad no es actividad que haga al proceso productivo de su mandante y no tiene incidencia alguna con este. Que tampoco se trata de una actividad coadyuvante.

Expresa que para establecer como razonable la procedencia del instituto de solidaridad, cabe preguntarse si la actividad de la “supuesta” usuaria, podría realizarse sin la concurrencia de la prestadora del servicio.

En otro punto, sostiene que pretende llenar el vacío probatorio con la invocación de las normas, como el art. 82 del CPL o el art. 9 de la LCT, que si bien generan presunción, no eximen de la carga de probar.

3) Que a fs. 209/212, dictamina el Sr. Procurador General opinando, que la impugnación recursiva no puede prosperar y corresponde el rechazo del mismo.

4) Para entrar al análisis de esta cuestión, debe dilucidarse si en la sentencia recurrida, se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar (STJSL, “KRAVETZ ELÍAS SAMUEL c/ EDESAL S.A.– D. y P.- RECURSO DE CASACIÓN”, 17-05-2007;“BUSTOS DE MOLINA ROSA ISABEL c/ FARMACIA EL CONDOR SCS y/o SUS INTEGRANTES y/o P. SORIA y/o JOSÉ BELTRAN BELLETINI y/o QUIEN RES. RESP. – DESPIDO - C. DE PESOS - RECURSO DE CASACIÓN”, 14-12-2010).-

Que tal como lo señala el Sr. Procurador en su dictamen, respecto al medio impugnaticio intentado, una de las características típicas de la casación, es que solo tiene viabilidad en el caso que exista un “motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido, esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) Debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) Siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo” (Cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación” 2ª Edición, p. 213 - STJSL. “CHÁVEZ MIRTA NORA c/ OBRA SOCIAL PERSONAL DE IND. QUÍMICAS y PETROQUÍMICAS s/ COBRO DE PESOS - RECURSO DE CASACIÓN”, 29-11-2007; “ORTEGA, MARIA EVA c/ RAFFAELE NATALINO DI GIANNANTONIO y/u HOTEL PIERO - DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”, 10/03/2011).-

Asimismo debe recalcarse, que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C., exige la efectiva demostración del error jurídico, que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así los argumentos de la impugnación, deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica, en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada, a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.-

5) Demarcado el objeto casatorio, se destaca que el recurso de casación en los procesos laborales, como es el presente, se rige por las normas previstas en el Código Procesal, CML y Comercial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 303 del mismo.-

En consecuencia, sólo se habilita la casación en los supuestos previstos por el art. 287 del citado código, sin embargo no se advierte que en el caso, la Cámara haya dejado de aplicar una norma legal o aplicado una que no correspondiere.-

Tampoco existe a mi juicio, por parte de la Cámara, una interpretación errónea de una norma legal, en el proceso en estudio la Cámara exime de responsabilidad a Frío Industria S.A., con argumentos sólidos y contundentes, derivados de un análisis acabado de la prueba.-

Asimismo debe tenerse presente que las cuestiones de hecho, como sería la valoración de la prueba, queda vedada a la casación, y de la expresión de agravios surge, que estas son cuestiones que reiteradamente pretende el recurrente y en su totalidad los agravios que se exponen al fundar casación, insisten en revisar la prueba rendida en la misma.

En tal sentido se ha dicho: *“…la casación no es una segunda instancia y no está en la esfera de sus poderes, revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara. Por esto es improcedente el recurso de casación, cuando se discuten las conclusiones de hecho del tribunal del juicio y se formula una distinta valoración a las pruebas, que sirven de base a la sentencia.”* (Superior Tribunal de Justicia, Río Negro- Aceto Rafael Humberto vs. Aceto Luis Donato s. Incidente de Rendición de Cuentas – Casación ///; 04-03-2011; Rubinzal Online; RC J 3740/11).-

Por ende, no corresponde en esta oportunidad, juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, señalándose al respecto que: *“es insuficiente que el recurso se limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso”* (Cfr. STJSL in re “RODRÍGUEZ MARIO ALBERTO c/ RICARDO HORACIO OLACE y/o FARMACIA POLICLÍNICO – DESPIDO – C. DE PESOS - RECURSO DE CASACIÓN”, 22-06-2011).-

Al respecto se tiene dicho, que asumir facultades de los tribunales de mérito, es crear una tercera instancia ordinaria. No puede pretenderse que por el recurso de casación se llegue a este punto, con el fin de reeditar la justicia material de la sentencia de los Tribunales de grado, sino *“el restablecimiento del imperio de la Ley, y lleva por consiguiente una función pública con prescindencia de los intereses de las partes”* (Cfr. STJSL, “ROMERO ROQUE DANIEL – RECURSO DE CASACIÓN”, 29-11-05, “BAIGORRIA SILVIA GRACIELA c/ SAISA. – DEMANDA LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”, 27-03-2007, entre otros). -

6) Por tal motivo, corresponde destacar que, con la casación se solicita el reexamen de la sentencia para aplicar en su caso, la corrección jurídica juzgando la legalidad de la misma y asegurando la recta y uniforme aplicación de la ley. (STJSL, “CAMILLI HÉCTOR ADOLFO - BUSTOS LUIS C. y ANELLO DE BUSTOS A. E. c/ PAÉZ FRANCISCO y CORREA DE PAÉZ ROSALÍA – MEDIDA PRELIMINAR - PRUEBA ANTICIPADA s/ RECURSO DE CASACIÓN”, 27-10-2007).-

Fundamentos que avalan sin duda, el rechazo de la casación que propició.

Por ello, y oído al Sr. Procurador General, corresponde el rechazo del recurso deducido, por lo que VOTO A ESTA CUESTIÓN POR LA NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y OSCAR EDUARDO GATICA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.-**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y OSCAR EDUARDO GATICA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.-**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** Que en consecuencia corresponde, rechazar el recurso de casación articulado. ASI LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y OSCAR EDUARDO GATICA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.-**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. OMAR ESTEBAN URÍA y OSCAR EDUARDO GATICA, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.-**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

///…

///…

**San Luis, agosto veinticuatro de dos mil dieciséis.-**

***Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional.***

**Y VISTOS**: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado.-

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

No firma la Dra. LILIA ANA NOVILLO, por encontrarse excusada.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. OMAR ESTEBAN URÍA, HORACIO G. ZAVALA RODRÍGUEZ y OSCAR EDUARDO GATICA, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme Reglamento Expediente Electrónico.-*